



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Autos: “IMPUTADO: V [REDACTED] O [REDACTED] E [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737” - Expte. N° 37084/2013.-

En la ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre, a seis días del mes de marzo del dos mil dieciocho, siendo las 10,00 horas, con la presencia del señor presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, **Dr. ABELARDO JORGE BASBÚS**, en su calidad de juez de cámara, **Dr. FEDERICO BOTHAMLEY**, en su calidad de juez de cámara y el **Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS**, en su calidad de juez de cámara subrogante conforme lo previsto en el Capítulo II, artículo 9°, inciso “b” de la Ley 27.307 y artículo 32, apartado segundo del C.P.P.N. –sustituido por el artículo 11° de la Ley 27.307– con vigencia desde el 01/03/2017, mediante Resolución N° 01/2017, de fecha 21/02/2017, dictada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, para dictar sentencia en la causa caratulada: “**V [REDACTED] O [REDACTED] E [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737” - EXPTE. N° 37084/2013** del registro de Secretaría de este Tribunal Oral, en la que se encuentran imputados **A [REDACTED] A [REDACTED] O [REDACTED]** argentino, mayor de edad, soltero, D.N.I. [REDACTED] nacido el 12/10/1983 en la ciudad de San Pedro de Guasayán de esta provincia de Santiago del Estero, hijo de [REDACTED] (f), con último domicilio en [REDACTED] barrio Sargento Cabral de esta ciudad de Santiago del Estero; **J [REDACTED]**



R [REDACTED] O C [REDACTED] argentino, mayor de edad, soltero, D.N.I. N° [REDACTED] nacido el 21/02/1975 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de [REDACTED] con último domicilio en calle [REDACTED] del barrio Huaico Hondo de esta ciudad de Santiago del Estero; R [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED] argentino, mayor de edad, soltero, D.N.I. [REDACTED] nacido el 16/02/1983 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de Víctor Enrique Beltrán (f) y de Arcelia Alicia Ríos, con último domicilio en [REDACTED] [REDACTED] esta ciudad de Santiago del Estero; I [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] argentina, mayor de edad, soltera, D.N.I. [REDACTED] nacida el 30/06/1985 en la ciudad de Santiago del Estero, hija de [REDACTED] [REDACTED] del barrio Tarapaya de esta ciudad de Santiago del Estero; R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] argentino, mayor de edad, soltero, D.N.I. N° [REDACTED] nacido el 02/12/1975 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de José Arnaldo Ruiz y de Lucía del Valle Lami, con último domicilio en calle Juana Manuela [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Santiago del Estero y O [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] argentino, mayor de edad, soltero, D.N.I. N° [REDACTED] nacido el 12/08/1978 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de [REDACTED] con último domicilio en [REDACTED] del barrio [REDACTED] esta ciudad de Santiago del Estero. Actúa como representante del Ministerio





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Público Fiscal, la Sra. fiscal general, Dra. Indiana Garzón y por la defensa técnica de los imputados, el Dr. Juan José Sain y la Sra. defensora pública oficial, Dra. María Angelina Bossini.-

VISTOS:

Vienen estos autos a resolución del Tribunal con motivo del acuerdo efectuado por las partes, a fs. 1297/1298, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 *bis* del C.P.P.N., expuesto en audiencia celebrada el día veintisiete de febrero del año en curso, en la que este Tribunal ha tomado conocimiento *de visu* de los imputados; y

CONSIDERANDO:

I- A fs. 1297/1298 de las presentes actuaciones, obra acta acuerdo suscripta por la Sra. fiscal general Dra. Indiana Garzón, el abogado defensor Dr. Juan José Saín y sus defendidos –los acusados [REDACTED]– y la Sra. defensora pública oficial Dra. María Angelina Bossini y sus defendidos [REDACTED]–, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 *bis* del C.P.P.N.-

II- El Ministerio Público Fiscal, juntamente con la defensa, en uso de sus facultades legales, precisa el hecho histórico que diera origen a este proceso. Relata en lo que aquí interesa, en relación a:

1) [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] (a) “Coty”: según refiere el



informe WE 3-0223/01 glosado a fs. 24 del Centro de Reunión de Información (CRI) de Gendarmería Nacional de fecha 3 de abril de 2013, comienza la investigación debido a manifestaciones vertidas por los vecinos del barrio Tarapaya de la ciudad de Santiago del Estero respecto de una presunta actividad de comercialización de sustancias estupefacientes (cocaína) por parte del ciudadano Villarroel alias “Pucho”, la que tendría lugar en su domicilio particular sito [REDACTED] [REDACTED]. Según se desprende de los informes WE 3-0223/04 y WE 3-0223/05 del CRI (fs. 33/40 y 43/52) se indica a [REDACTED] (a) “Coty” como uno de los proveedores de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

A fs. 80/85 se encuentra glosado el informe WE 3-0223/09 de fecha 17 de septiembre del 2013 en el que se informa que [REDACTED] utilizaría el abonado nro. [REDACTED] [REDACTED] que fuera intervenido en causa N° 031916 “‘Mono’ Benja S/Inf. ley 23.737”, de cuyas comunicaciones se extrajeron diálogos mediante mensajes de texto, donde se advertía su estrecha relación con V [REDACTED] (a) “Pucho”. De este modo, del anexo I obrante a fs. 83 surgen mensajes en los que se hace referencia a la marihuana como “TIO” y a la cocaína como “ALITA” o “ALA” y del anexo II glosado a fs. 85 surge la presunta vinculación de “Coty” con actividades en infracción a la ley de estupefacientes. A fs. 119/123 obra el informe WE 3-0223/15 que da cuenta de la frecuencia de llamadas existente entre el abonado [REDACTED] –“Coty”–, [REDACTED] [REDACTED] proveedor de Coty– y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

3856988681 –“Mono” [REDACTED] Allí se determinó que el motivo de esta asidua comunicación era en razón que esta estructura delictiva se encontraba gestando un encuentro con el fin de realizar un abastecimiento de estupefacientes. [REDACTED] alias “Tucu” sería cabecilla de una estructura delictual que opera en diferentes provincias, siendo oriundo presumiblemente de Tucumán desde donde abastecería de estupefacientes a numerosas bocas de expendio.-

Asimismo, se desprende del informe a fs. 90, que si bien [REDACTED] “Coty” se domicilia en calle Juana Manuela [REDACTED] barrio Parque de esta ciudad, utilizaría domicilios ajenos al suyo para la guarda de estupefacientes a los cuales en los mensajes de texto los identifican como “Cueva” y/o “Country”.-

Con fecha 14 de octubre el CRI confeccionó el Informe WE 3-0223/16 glosado a fs. 125/126 dando cuenta que del análisis del material recepcionado respecto de la línea telefónica utilizada por “Coty”, se pudo inferir que el nombrado había programado un encuentro con un ciudadano “NN” con el objeto de comercializar estupefacientes. Consecuentemente se comisionó personal a su domicilio particular a fin de realizar una vigilancia encubierta en el lugar. Así se pudo observar a “Coty” en el momento que se retiraba de su domicilio a bordo de un rodado particular, gris, dominio [REDACTED] el que conforme la base de datos sería marca Citroën, [REDACTED] rumbo a una verdulería ubicada sobre calle [REDACTED] donde se observó una inscripción que reza “Frutería Coraje Verdulería”. Una vez allí ingresó siendo atendido por



una persona de sexo masculino, esta última se domiciliaría en el inmueble contiguo mano izquierda, en una esquina, en la intersección de [REDACTED] sin nombre. Luego de dialogar con este ciudadano “Coty” se retiró del lugar transportando un paquete el cual contendría material estupefaciente. Inmediatamente al retirarse se dirigió a una plazoleta ubicada en [REDACTED] donde se encontró con una persona de sexo masculino y con quien realizó el denominado “pasamanos”. Por último, de tareas de inteligencia realizados se pudo determinar que la mencionada frutería sería utilizada por “Coty” para la guarda de estupefacientes, la cual pertenece al encausado A [REDACTED] A [REDACTED] O [REDACTED]. El informe pericial realizado respecto del celular marca Samsung modelo GT-M2310 secuestrado en el domicilio de Ovejero (fs. 472) toda vez que del mismo surge como contacto almacenado el nombre de “Coty” cuyo número registrado es el [REDACTED] y luego a fs. 482 se transcribe un mensaje de texto que tiene como destinatario a este último y dice: **“1.740 PESA”**, habiendo sido enviado el 24 de octubre de 2013 desde el celular de Ovejero.-

A fs. 144/151 obra acta de allanamiento en el domicilio del encausado Ruiz del día 25 de octubre de 2013, en el que personal de Gendarmería en cumplimiento de la manda judicial N° 3588 que ordena el allanamiento del inmueble sito en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N° [REDACTED] barrio [REDACTED] de esta ciudad, se apersonaron en el lugar y en presencia de los testigos hábiles [REDACTED] [REDACTED] golpearon la puerta de acceso a la vivienda en repetidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

oportunidades sin que sus moradores acusaran recibo, por lo que ingresaron al inmueble haciéndolo primero el personal de seguridad seguidos de los testigos convocados. En el interior se encontraban dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino con un bebé en brazos. El joven se identificó como R [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] y a la señorita como [REDACTED]. Inmediatamente, se procedió al registro del inmueble, haciéndolo en primer término por la habitación que en el croquis ilustrativo de fs. 149 se identifica con el N° 1 donde se incautó un (1) teléfono celular, marca Samsung 3G, un (1) teléfono marca Nokia C2 y un (1) teléfono celular marca Samsung modelo WIFI, los que fueron colocados en un sobre identificado con el N° 1. En ese instante se presentó el abogado Dr. Pablo Anahuate asumiendo la representación legal del mentado [REDACTED] manifestándole al encartado que “Morfón” lo había enviado para su asistencia técnica. Luego de este hecho, se continuó con el registro de la habitación identificada con el N°4 incautando la cantidad de \$ 913 (novecientos trece pesos) en efectivo que se encontraban sobre una mesa de comedor, así como también un (1) teléfono celular marca Nokia, color gris, sin batería colocada, los que son reservados en un sobre que se identifica con el N°4. Seguidamente, se inspeccionaron las restantes dependencias con resultado infructuoso e irrelevante. Finalizado el registro, se dispuso la detención e incomunicación de [REDACTED] y el secuestro de los efectos arriba identificados.-

Finalmente, en cuanto a la vinculación de [REDACTED] con el



imputado [REDACTED] [REDACTED] C [REDACTED] conforme informe WE 3-0223/19 obrante a fs. 246/251, se desprende de las intervenciones telefónicas que C [REDACTED] comisionado por “Coty”, se trasladaría a la provincia de Tucumán con la finalidad de transportar consigo estupefacientes e ingresarlos a nuestra Provincia para su posterior venta. La detención del mencionado se llevó a cabo el 24 de octubre del año 2013 en circunstancias que trasladaba un paquete conteniendo 313,5 gramos de cocaína.-

2) [REDACTED] B [REDACTED] a fs. 170/186 obra acta de procedimiento llevada a cabo por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales (UESPROJUD) de Gendarmería Nacional, en la que se da cuenta que en fecha 25 de octubre de 2013, siendo las 11:15 hs. en presencia de los testigos Claudia Sofía Acosta y Ramiro Javier González ingresaron, sin necesidad del uso de la fuerza, al inmueble [REDACTED] [REDACTED] esta ciudad, lugar de residencia de [REDACTED] [REDACTED] En el interior del inmueble se encontraban Rita [REDACTED] DNI [REDACTED] compañía de sus hijos menores [REDACTED] de siete años de edad, [REDACTED] e [REDACTED] en período de lactancia. Se procedió al registro del inmueble comenzando por el sector identificado como habitación N° 1 según el croquis de fs. 34, hallándose en el interior de un canasto plástico entre prendas de vestir, 1 (una) bolsa de plástico de color blanca, conteniendo en su interior 3 (tres)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

paquetes rectangulares de color gris, conteniendo una sustancia vegetal similar a la marihuana identificándose con los números 1, 2 y 3. Así también del interior del mismo canasto, se extrajo 1 (una) bolsa plástica de color verde contenido restos de la misma sustancia vegetal precedentemente mencionada, identificándose como muestra N° 4. Seguidamente se continuó con el registro de las habitaciones N° 2, 3 (baño), 4, 5 (cocina comedor), 6 (patio) y 7 (habitación en construcción), no encontrándose elementos violatorios a la ley de estupefacientes. Ante el hallazgo de esta sustancia, los testigos eligieron al azar el envoltorio N° 2 y practicada prueba de orientación de campo, la misma indicó que se trataba de marihuana, arrojando idéntico resultado la muestra N° 4. Efectuado el pesaje de la sustancia en infracción a la ley 23.737, presentó un peso total de 2.812,7 gramos. Siendo las 15:03 hs. se apersona en el domicilio el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] del barrio [REDACTED] de esta ciudad y manifiesta voluntariamente “*ser el responsable de las sustancias incautadas*”.-

3) J [REDACTED] P [REDACTED] C [REDACTED] según refiere acta de procedimiento de fs. 1/2, la detención de [REDACTED] se produjo el 24 de octubre de 2013, por parte de personal perteneciente al Escuadrón 59 de Gendarmería Nacional apostado en la Ruta Nacional 9 a la altura del km 1184, en proximidades a la balanza de Vialidad Nacional, cuando detuvieron al micro de pasajeros de la empresa La Unión proveniente de la ciudad de Tucumán, dominio [REDACTED] numero



interno 1608. Una vez en el interior del colectivo y en presencia de los testigos: [REDACTED]

[REDACTED] se procedió a requisar los efectos personales de los pasajeros. Fue escrutada en primer término en una campera de color azul oscuro que se encontraba en la parte superior derecha de los asientos 13 y 14, de la que se extrajo un paquete envuelto en cinta de embalar color ocre, que al tacto y conforme a la experiencia de los funcionarios podría tratarse de cocaína. Interrogado a los pasajeros respecto de la pertenencia de la campera registrada, ninguno se hizo cargo de la propiedad de la misma, respondiendo voluntariamente el chofer del micro que oficiaba como testigo que la misma pertenecía al pasajero que se encontraba sentado en el asiento 14. En idéntico sentido se manifestó el otro testigo, [REDACTED] pasajero que se encontraba ubicado en el asiento N° 12. Seguidamente se identificó al pasajero del asiento N° 14, resultando ser [REDACTED]. Invitado a exhibir el resto de sus pertenencias, [REDACTED] extrajo del bolsillo del pantalón que vestía un boleto de viaje de la empresa “La Unión” con horario de salida a las 14.20 hs. desde Santiago del Estero, con destino a la ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo, exhibió un segundo boleto con horario de salida de 18.20 hs. desde San Miguel Tucumán con destino a Santiago del Estero, como así también un teléfono celular marca Nokia color azul. Al procederse a la prueba de orientación de campo de la sustancia hallada, extrayéndose una pequeña cantidad de la misma, dio resultado positivo a la presencia de cocaína





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

con un peso de 313,5 gramos.-

4) A [REDACTED] O [REDACTED] a fs. 198/209 se adjunta acta de procedimiento, en la que se da cuenta que el 25 de octubre de 2013 a las 10:30 hs. Aproximadamente, se efectivizó el allanamiento dispuesto judicialmente respecto del inmueble sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Santiago del Estero, en donde aparentemente funcionaba una verdulería con la inscripción en su frente “Frutería Coraje Verdulería” y en la dirección catastral [REDACTED] de la misma arteria, inmueble particular contigua a la verdulería. Con la asistencia de los testigos [REDACTED] [REDACTED] en presencia del dueño del inmueble [REDACTED] se dio cumplimiento a la medida ordenada. Una vez en el interior, en el comedor se encontró dentro de una alacena ubicada contra la pared, una caja de zapatos de cartón de color azul y rojo conteniendo un paquete rectangular envuelto en cinta de embalar de color ocre con sustancia vegetal de apariencia y olor similar a la marihuana a la que se identificó como M1. En el pasillo que une la vivienda con la verdulería, se encontró oculto entre la basura, en el interior de una bolsa de nylon de color transporte, una sustancia vegetal compactada de similares características a la anterior. En el interior de la verdulería no se encontró sustancia en infracción a la ley 23.737. Registrada la habitación N° 1 se secuestró la cantidad de \$ 918 (novecientos dieciocho pesos). De la habitación n° 2 se secuestró la suma de \$ 1.580 (mil quinientos ochenta pesos), 1 (un) teléfono celular marca Motorola WX 292 sin chip, 1 (un) teléfono celular marca



Motorola modelo BQ50, sin chip, 1 (un) teléfono marca Samsung, modelo GT-E21216, sin batería, 1 (un) teléfono marca Samsung, modelo A3LGTM 2310 con chip de la empresa Personal, 1 (una) balanza de precisión de color gris, tamaño pequeña, sin marca. En la parte superior de un placar se encontraron 5 (cinco) tizas de color blanco pulverulento similar a la cocaína. En el mismo sector, dentro de una bolsa de nylon transparente se halló la suma de \$ 6.125 (seis mil ciento veinte cinco pesos). Efectuada la prueba de campo sobre las sustancias en infracción, arrojaron positivo a la presencia de cannabis sativa en un peso de 332,40 grs. y 56,6 grs. de cocaína respectivamente. Inmediatamente el Sr. juez federal subrogante dispuso el secuestro de las dos balanzas, el dinero en efectivo, el moto vehículo dominio colocado 485 CWZ, los cuatro teléfonos celulares y la sustancia en infracción a la ley 23.737, ordenando la detención de Adrián Alejandro Ovejero.-

La asunción de dicha significación jurídica encuentra basamento, en primer lugar, en el informe que el Centro de Reunión de información confeccionara en estos actuados y que fuera identificado como WE 3-0223/16 (fs. 125/126), del cual se infiere una inminente concreción de venta de estupefaciente al menudeo por parte del imputado [REDACTED] “Coty” y una persona no identificada. Ante esta *notitia criminis* se dispuso una vigilancia encubierta de su domicilio, lográndose observar el momento en que “Coty” se retiraba a bordo de un rodado particular Citroën, dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

██████████—que a la postre le fuera secuestrado- y se dirigía al domicilio y verdulería de ██████████ sito en La Plata N° 1439, en donde luego de permanecer escaso tiempo se retiró del lugar transportando un paquete conteniendo material estupefaciente. De allí se dirigió inmediatamente a la plazoleta “Andrés Figueroa” , ubicada en Av. Hipólito Irigoyen, lugar donde se concretó la transacción denominada comúnmente “pasamanos” con una persona de sexo masculino no identificada, conforme fuera previsto por las fuerzas de seguridad.-

A fs. 472 obra informe pericial realizado respecto del celular marca Samsung modelo GT-M2310 secuestrado en el domicilio de C██████████ desde donde surge como contacto almacenado el nombre de “Coty” cuyo número registrado es el +██████████ y luego a fs. 482 se transcribe un mensaje de texto que tiene como destinatario a este último y dice: “**1.740 PESA**”, habiendo sido enviado el 24 de octubre de 2013.-

5) ██████████ V██████████ el presente legajo se origina con el informe WE 3-0223/01 del Centro de Reunión de Información (CRI) de Gendarmería Nacional de fecha 3 de abril de 2013 glosado a fs. 24, el que da cuenta de manifestaciones de vecinos del barrio Tarapaya de la ciudad de Santiago del Estero respecto de una presunta actividad de comercialización de sustancias estupefacientes (cocaína) por parte del ciudadano V██████████ alias “Pucho”, la que tendría lugar en su domicilio particular sito Calle██████████ del referido barrio.-

A fs. 29/30 obra el informe WE 3-0223/03 de fecha 6 de



junio de 2013 del que surge la constatación por parte del personal interventor del CRI respecto de la comercialización de estupefacientes – cocaína y marihuana- realizada por quien resultó ser [REDACTED] V [REDACTED] (a) “Pucho”, quien se pudo verificar utilizaba como pantalla un almacén ubicado en su domicilio particular. Asimismo se hace referencia a que el nombrado almacenaría las sustancias prohibidas en distintos domicilios. También se advierte de dicho informe la constatación en relación a la participación de la señora de V [REDACTED] I [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] en la actividad ilícita descrita y la utilización del hijo menor de edad del imputado –9 o 10 años aproximadamente– en su función de “campana”, es decir actitud de alerta en la puerta de la despensa mientras su progenitor realiza las transacciones comerciales de estupefacientes.-

Conforme las tareas de inteligencia desplegadas por el CRI que se aportan a fs. 33/40 y 43/52 y los informes WE 3-0223/04 y WE 3-0223/05 respectivamente, con sus pertinentes soportes magnéticos, surge que V [REDACTED] utilizaría como *modus operandi* la guarda de escasa cantidad de estupefacientes en su domicilio particular y una mayor cantidad en varios domicilios de su entorno –lugar de guarda– a cambio de dinero y en algunos casos de sustancia prohibida. Ello sería como medida de seguridad ante un inminente allanamiento de su morada.-

Se destaca en los informes, que para desarrollar la actividad en infracción a la ley 23.737, V [REDACTED] (a) “Pucho” utilizaba otros domicilios para guardar el material estupefaciente, siendo estos: el de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

[REDACTED] (a) “Teli”, DNI. Nº [REDACTED] sito en [REDACTED] del barrio Tarapaya; el de [REDACTED] [REDACTED] 5, sito en calle [REDACTED] barrio Juan XXIII de esta ciudad; así como la casa de la familia [REDACTED] [REDACTED] (vecinos de “Pucho” V [REDACTED]; la casa de un sujeto apodado “Cañero”, sita en [REDACTED] en la intersección de las [REDACTED] del barrio T [REDACTED] (también vecino de “Pucho”); otro sujeto que sería un *dealer*, apodado “Cotocó” –luego se determinó que era [REDACTED] [REDACTED]–, con domicilio en calle sin nombre y numeración, en el barrio Tiro Federal de esta ciudad de Santiago del Estero (se anexa imagen de ubicación de la misma en el informe, así como toma fotográfica de la misma) y la casa del ciudadano [REDACTED] (a) “Coti”, sito en calle [REDACTED] barrio [REDACTED] de esta ciudad de Santiago del Estero, quien sería uno de los que le provee la sustancia estupefaciente a Pucho (marihuana).-

A fs. 80/85 se adosó informe WE 3-0223/09 de fecha 17 de septiembre de 2013 que da cuenta del regreso de V [REDACTED] al escenario delictivo toda vez que se pudo constatar nuevamente el intercambio de dinero por estupefacientes comúnmente denominado “pasamanos” en su domicilio y con distintos clientes que se apersonan al lugar. Luego y con sustento en material fílmico –CD– se pudo advertir el arribo de un vehículo, cuyo conductor a través de la ventanilla del rodado entrega a “Pucho” una bolsa con aparente sustancia prohibida que es rápidamente



ingresada a la despensa en donde en presencia de [REDACTED] se reparte entre varios sujetos masculinos, a quienes minutos después se observa salir presurosos portando paquetes rectangulares.-

Se adjuntan al informe realizado por la fuerza de seguridad preventora tomas fotográficas de las viviendas y las personas involucradas, informando que en varias oportunidades, en diferentes días y horarios, se visualizó la llegada de varias personas a bordo de bicicletas, motovehículos y autos, los cuales luego de estacionar ingresan al negocio (aparentemente despensa) y luego de en un corto lapso de tiempo se retiran del lugar llevando paquetes que guardan en sus bolsillo.-

En este mismo oficio WE-3-0223/09 aparece en el escenario delictivo [REDACTED] a “Coty”, quien ya en el primigenio informe WE 3-0223/04 es sindicado como uno de los proveedores de drogas de V [REDACTED] (fs. 37). Surge del mismo que este sujeto apodado “Coty” utilizaba el abonado nro. [REDACTED] línea telefónica que ya había sido intervenida en causa N° [REDACTED] “Mono Benja S/Inf. Ley 23.737”. Así, a fs. 83 “Anexo I” se constatan diálogos mediante mensajes de texto mantenidos entre la mencionada línea y el nro. [REDACTED] utilizado por V [REDACTED] “Pucho” (conf. fs. 74) en el mes de agosto de 2013, en los que se requiere la provisión de droga aludiendo a la marihuana como “TIO” y a la cocaína como “ALITA” o “ALA”.-

A continuación se transcriben solo algunos de los mensajes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

de texto obrantes en el anexo de referencia: Pucho: “Quien tiene Tio”, Coty: “No hay tio q yo sepa”, Pucho: “y Ala”, Coty: “Luk mañana me dara”, Pucho: “Ok avísame no la amarilla”, Coty: “Lapicera hay”, Pucho: “30 voy querer”, Coty: “Mas tard te lo yevare”, Coty: “Dond andas patrón asi te yeve las lapi@”, “Ali d la blank tenes?”, “No quieres d la que sabia traer antes a 50”, Pucho: “Si tipo 11 voy a casa pero está en piedra”, “No yo te aviso pero seguro déjame lo cieng”, “Dicen que ya entro tio”, Coty: “la marcela para el finde semana tendrá y mañana creo q tendre”, “Fijate si pued conseguir plata. D la ali aunque sea”, Pucho: “Y yego el tio”, “Quieren 10k de tío andan con la plata”.-

A fs. 188/190 obra acta de procedimiento llevado a cabo en el domicilio de los imputados, sito en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad. Así fue que personal del [REDACTED] [REDACTED], siendo las 10:30 hs. del 25 de octubre de 2013, contando con la presencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron en el inmueble de mención y al no ser atendidos ante la solicitud de ingreso, se recurrió a la fuerza para concretar el ingreso. Inmediatamente se realizó el registro del inmueble haciéndolo por los sectores identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 conforme surge del croquis adjuntado. En la habitación identificada con el N° 1 se secuestraron 4 (cuatro) balanzas marca FERTON, de 20 kg por 50 grs., dos de color gris y dos de color celeste; 1(una) balanza de precisión, color negro, marca CONSTANT; 1 (una) balanza electrónica marca WEB START máximo 30 kgs; 1 (una) balanza marca



KRETZ máximo 30 kgs.; y 1 (un) moto vehículo marca APPIA, modelo 110. Continuando por el sector N° 3, se secuestraron 4 (cuatro) celulares marca “LG” IMEI [REDACTED] “NOKIA” sin modelo, “MOTOROLA”, modelo XT 615 y “NOKIA” modelo 36005 con chip de la empresa Personal; 1 (un) pendrive marca Kingston, 2 (dos) documentos de identidad pertenecientes a [REDACTED] N° [REDACTED] y a [REDACTED] N° [REDACTED] y un carnet de conductor perteneciente al primer nombrado. También se incautaron 2(dos) títulos de los moto vehículos marca Appia, modelo City Plus y Honda modelo NF100 WAVE, dominio EYT 344. Del sector N° 6 se secuestró una motocicleta marca Honda, modelo Storm y la fotocopia de una inscripción inicial 01 perteneciente a la misma. Incautados los elementos encontrados sin que se hallaran estupefacientes, se procedió a cerrar las actuaciones y refrendar las actas.-

6) I [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] Esposa conviviente del encartado V [REDACTED] fue observada, en algunas filmaciones, cuando un vehículo, en horas de la noche, estaciona junto a la despensa de “Pucho” y éste sale sigilosamente de su casa mirando hacia ambos lados y cubriendo su cabeza con la capucha de la campera, luego camina los escasos metros de su vereda y al acercarse al rodado el conductor le hace entrega de un paquete. Segundos después se lo ve ingresar presurosamente a su despensa en donde se advierte un ir y venir de su esposa y de varios sujetos masculinos dentro del local, percatándose un llamativo e inusual movimiento en su interior. Finalmente se ve el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

momento en que los sujetos se retiran munidos de bolsas conteniendo paquetes o bien bultos rectangulares debajo de los brazos. En el interín de tal accionar se pudo ver con claridad como una persona de sexo femenino y el hijo del imputado, oficiaban de campana, mirando cautelosamente hacia ambos lados a los efectos de poder prevenir a sus progenitores en caso de visualizar alguna circunstancia que pudiera poner en riesgo la operación o a los involucrados.-

III- Las partes subsumieron *ab initio* las conductas descriptas del siguiente modo:

R [REDACTED]
[REDACTED] como autores (art. 45 del C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. “c” de la ley 23.737);

R [REDACTED] C [REDACTED] y I [REDACTED] M [REDACTED] como partícipes secundarios (art. 46 del C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. “c” de la ley 23373); y

A [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] como autor (art. 45 del C.P.) del delito de facilitación al tráfico de estupefacientes (art. 10 de la ley 23.737).-

Respecto al agravante del art. 11 inc. “c” reprochada al formularse requisitoria fiscal a los imputados R [REDACTED] V [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] las partes acordaron desistir de la misma-

En tanto, en el curso de la audiencia de juicio abreviado las partes modificaron parcialmente la propuesta inicial en relación al



encausado R [REDACTED] C [REDACTED] acordando reconocer su culpabilidad como autor (art. 45 del C.P.) del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º inc. “c”).-

IV- La veracidad del hecho histórico que dio origen a este proceso y consecuente sustento en la pretensión de las partes de la relación procesal, se infiere de modo fehaciente a partir de la sola observación de las piezas procesales ya referenciadas en los acápites precedentes al desglosar las conductas reprochadas a cada uno de los encartados.-

Sin perjuicio de ello, abundando, se desprende los autos la producción de los siguientes medios probatorios:

1.- Informes de Gendarmería Nacional: a- Informe WE 3-0223/01 (fs. 24); b- Informe WE 3-0223/03 (fs. 29/30); c- Informe WE 3-0223/04 (fs. 33/40), d- Informe WE 3-0223/05 (fs. 43/52), Informe WE 3-0223/07 (fs. 73/74), Informe WE 3-0223/09 (fs. 80/87), Informe WE 3-0223/10 (fs. 88/97), Informe WE 3-0223/11 (fs. 108/109), Informe WE 3-0223/12 (fs. 110/111), Informe WE 3-0223/15 (fs. 119/123), Informe WE 3-0223/16 (fs. 124/126), Informe WE 3-0223/19 (fs. 245/251), Informe WE 3-0223/21 (fs. 1037/1042: copia certificada agregada del Expte. N° 31916/13 “Sumario s/ averiguación infracción a la ley 23737: presunto infractor Mono Benja”).-

2.- Acta de procedimiento de fecha 24/10/13 (fs. 1/2) que culminó con la detención de [REDACTED] C [REDACTED] Prueba de campo –narcotest– (fs. 4), croquis ilustrativo del interior del colectivo determinándose la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

ubicación del paquete con sustancia toxica y anexo fotográfico obrante a fs. 3/5 y 10/12.-

3.- Acta de procedimiento de fecha 25/10/13 (fs. 144/148). Procedimiento llevado a cabo en el domicilio de [REDACTED] C [REDACTED] [REDACTED] barrio Parque, domicilio de [REDACTED] (s) “Coty”, croquis ilustrativo y vistas fotografías obrantes a fs. 149/151 respectivamente.-

4.- Acta de procedimiento de fecha 25/10/13 (fs. 158/160). Describe el allanamiento de la morada de [REDACTED] [REDACTED] (a) “Mono”, en la que se incautó 511,5 gramos de cocaína y numerosos chips de teléfonos celulares, acta de pesaje, prueba de narcotest, croquis y vistas fotográficas glosadas a fs. 161/164 y 166/167.-

5.- Acta de procedimiento de fecha 25/10/13 (fs. 170/186). Allanamiento realizado en la vivienda de [REDACTED] E [REDACTED] (a) [REDACTED] donde se incautaron 2812,7 gramos de marihuana, con croquis, fotos del lugar, acta de pesaje y narcotest correspondientes.-

6.- Acta de procedimiento de fecha 25/10/13 (fs. 188/190). En esta documental se detalla la medida de intromisión en el domicilio de [REDACTED] V [REDACTED] (a) “Pucho” y esposa [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED]-

7.- Acta de procedimiento de fecha 25/10/13 (198/209), procedimiento llevado a cabo en el domicilio de C [REDACTED]-

8.- Acta de apertura obrante a fs. 336/337, realizada por Gabinete científico de Tucumán de Policía Federal Argentina.-



9.- Acta de procedimiento y detención de [REDACTED]
M [REDACTED] y [REDACTED] V [REDACTED] (fs. 675/676).-

10.- Informe: novedad de servicio de fecha 24/06/14 redactada por el oficial sub inspector de la Policía de la Provincia, División de Investigación Zona Norte Ramón Franco Albornoz y primer alférez de Gendarmería Nacional Alejandro Daniel Barrios (fs. 678).-

11.- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones dando cuenta de los ingresos y egresos del país de los procesados V [REDACTED] y M [REDACTED] (fs. 52/54 del Expte. 20526/2015- NN ref. Expte. N° 37084/13- [REDACTED] s/ Infracción a la ley 23.737), fs. 989/990 del principal.-

12.- Informe socio ambiental en el domicilio de [REDACTED]
C [REDACTED] (fs. 958/962).-

13.- Informe socio ambiental en el domicilio de [REDACTED]
C [REDACTED] (fs. 966/969).-

14.- Informe CE XF 5-0002/38 practicado por la Unidad Especial de Investigación y Procedimientos Judiciales “Santiago del Estero” (fs. 997).

15.- Informe Registro Nacional de Reincidencia sobre condenas y procesos pendientes (fs. 1083/1087).-

16.- Acta de apertura y dictamen pericial practicada por el Gabinete Científico de Tucumán de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 336/337, 416/418.-

17.- Informe pericial N° 1312 de fs. 443/583 y soporte magnético





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

CD de fs. 575 realizado respecto de los celulares secuestrados en los distintos procedimientos.-

18.- Pruebas de campo –narcotest– fs. 162, 177, 205.-

19.- Acta de pesaje fs. 178 (realizada sobre elementos allanados en el domicilio sito [REDACTED] del barrio Campo Contreras, sector Siglo XXI, en el domicilio R [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED].-

20.- Acta de pesaje fs. 204 (realizada sobre elementos allanados en el domicilio sito calle [REDACTED] barrio [REDACTED] en el domicilio [REDACTED].-

21.- Consulta de antecedentes de [REDACTED] C [REDACTED] fs. 217 y de [REDACTED] R [REDACTED] fs. 222.-

La valoración en conjunto de los elementos arriba consignados, con el criterio de la sana crítica racional, permite concluir, que los hechos bajo juzgamiento existieron y que sus autores materiales y penalmente responsables, son los encausados [REDACTED] V [REDACTED] [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED] R [REDACTED] [REDACTED] C [REDACTED] y [REDACTED] C [REDACTED]. En tanto, respecto a la imputada [REDACTED] M [REDACTED] este Tribunal efectuará, infra, juicio divergente.-

Con esa limitación, queda satisfecho el control jurisdiccional referido a los principios de legalidad y veracidad, que informan a nuestro sistema de enjuiciamiento penal.-

V- Puesto este Tribunal en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo –que supone la modificación de la



calificación legal otorgada en la requisitoria de elevación a juicio—, corresponde realizar el debido control de legalidad teniendo principalmente presente, los alcances del art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública. En consecuencia, lo que se debe verificar, es si existe o no, arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por parte de la Sra. fiscal general.-

En primer término, respecto a la inicial agravante por el número de intervinientes, a la luz de los extremos alegados por las partes, no surgen datos que permitan inferir la existencia de un acuerdo criminoso previo (plan) con detentación de dominio funcional del hecho (ver en extenso sentencia de este Tribunal in re “Tapia, Hernán y otros” - Expte. N° 15878/2015, 21/02/2018).-

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad al subsumir las conductas V [REDACTED] R [REDACTED] y E [REDACTED] bajo el reproche de autoría del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. “c”); la de C [REDACTED] bajo el reproche de autoría del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. “c”); y la de C [REDACTED] bajo el reproche de autoría del delito de facilitamiento de lugar de almacenamiento de estupefacientes (art. 10).-

Resulta necesario destacar que la solución a la que se arriba no supone consagrar la disponibilidad de la acción pública, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden al Ministerio Público Fiscal, en el nuevo diseño





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

constitucional consagrado en 1994.-

VI- La discrepancia respecto al acuerdo se establece respecto al reproche a la conducta de la encartada [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] quien conforme surge de las constancias de autos, originariamente el Ministerio Público en su requerimiento de elevación a juicio (fs. 1048/1069) le imputó autoría del delito de tenencia con fines de comercialización (además de la agravante por pluralidad de partícipes) y ex post acordó subsumir la misma como partícipe secundario.-

El fundamento esgrimido por la agente fiscal fue la imposibilidad de acreditar su activa intervención en el comercio de estupefacientes, esto es que vendía a tercero o fraccionaba la droga, pero si su actitud de “campana” en los hechos reprochados.-

Si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279 entre otras), existe el deber —en razón de la elevada función jurisdiccional y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio— de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sea decisivos o relevantes en el pleito (Fallos 228:279; 221:237 entre otros).-

Además se tiene dicho “...la existencia de un acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes y aceptado por el Tribunal, no obliga a los magistrados a aplicar lo acordado, desde que pueden absolver al inculpado, toda vez que la facultad jurisdiccional que les ha



sido otorgada les demanda una interpretación pormenorizada de las investigaciones en las que intervienen, con la exclusiva finalidad de obtener justicia.- En el instituto del juicio abreviado, los jueces sólo se hallan impedidos de aplicar una consecuencia penal que resulte más severa o más gravosa que la convenida por las partes” (Trib. Cas. Penal Bs. As., Sala II, in re: “Farías, Isaías N. F.”, 14/09/2010, en LL online: 70065956).-

Bajo esos paradigmas, según lo vertido por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de acuerdo y lo que se desprende de la compulsión de las pruebas obrantes en autos realizadas por este Tribunal, se considera que no surgen acreditados los extremos manifestados (función ocasional de campana en alguna de las transacciones ilícitas de su marido en el local comercial); por el contrario, la conducta reconocida se subsume en el delito de encubrimiento y no participación criminal.-

La participación en el ilícito de otro supone no sólo conocer el desarrollo de un crimen, sino también la necesidad de adoptar un comportamiento asociativo con el autor. Es por tal motivo que aunque el partícipe no configura el hecho como el autor, ni tiene dominio de aquél; resulta de todas formas imputable cuando la causa común que lleva a cabo con el autor principal torna la ejecución también como obra suya (cfr. Jakobs, Günther, Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 797). Así pues, este Tribunal no comparte la imputación que a la encartada se le dirige como cómplice del delito previsto y reprimido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

por el art. 5º, inc. “c”, de la ley 23.737. Con independencia del conocimiento que aquélla pudo tener sobre la presencia de material estupefaciente en poder de su ex pareja, es la imposibilidad de determinar la existencia de un aporte a la consecución del delito lo que impide dar por cierto el supuesto de codelincuencia que se invoca. Por su parte, los términos de la norma contenida en el art. 277, inciso 1º, apartado “a” del Código Penal, recoge su hacer elusivo respecto de la persecución a su pareja.-

Sentado ello, debe recordarse que las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos (conc. Hanz Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal – Parte General, Editorial Comares, 5º edición, pág. 515).-

En tanto el artículo 277 inc. 4º del C.P. recepta esta excepción de punibilidad entre cónyuges, previendo la absolución para la ayuda a eludir la investigación de delitos cometidos por sus cónyuges (art. 277 inc. 1º, ap. “a” del C.P.), recogiendo la ausencia de una condición objetiva de punibilidad cuando el encubridor, siguiendo los dictados de su relación filial y los deberes que ello implica, accede a proteger a su cónyuge. Por consiguiente, el fundamento de la excusa absolutoria debe buscarse en los deberes y afectos de la familia y en lo grave de las penas con que el encubrimiento puede ser condenado, en la



seguridad que tiene el legislador de que iría contra el sentimiento público si ordenase otra cosa.-

VII- Corresponde precisar la correspondencia homologatoria del *quantum* de pena pactada entre las partes, partiendo este Tribunal recordando la limitación impuesta en el inciso 5° del art. 431 bis del C.P.P.N., específicamente respecto a que en la sentencia no podrá imponerse una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Atento a tal imperativo legal, esta magistratura ha comprobado que el monto de la pena acordado, cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.-

En el caso de [REDACTED] R [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, corresponde aplicar la pena de cinco años de prisión de ejecución efectivo, multa de pesos tres mil (\$3.000,00), por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5° inc. "c" de la ley 23.737; en el caso de R [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión de ejecución efectiva, multa de pesos tres mil (\$3.000,00), por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5° inc. "c" de la ley 23.737; en el caso de C [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de cuatro años de prisión de ejecución efectiva, multa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

de pesos tres mil (\$3.000,00), por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5° inc. “c” de la ley 23.737; en el caso J [REDACTED] [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de cuatro años de prisión de ejecución efectiva y multa de pesos tres mil (\$3.000,00), la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días, en su carácter de partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5° inc. “c” ley 23737; en el caso de [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos dos mil (\$2.000,00), por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de facilitador de su inmueble para guardar estupefacientes, art. 10 de la ley 23737, por lo que así se resuelve también en ese aspecto. En este punto corresponde reiterar que este Tribunal no encuentra acreditada la participación en la comisión de delito alguno por la imputada M [REDACTED] en tanto resulta ajustado a derecho el dictado de absolución.-

Por último, en tanto la ley específica en la materia en su artículo 30, manda al Juez a destruir el estupefaciente incautado, corresponde y así se resuelve, ordenar la destrucción del remanente de la droga secuestrada.-

En tanto los acusados que reciben sentencia de condena, corresponde imponer las costas del proceso a su cargo (art. 531 del C.P.P.N. y art. 29, inc. 3° del Código Penal). Respecto a la encartada



absuelta las costas serán soportadas por el orden causado.-

VIII- Finalmente, el Tribunal debe considerar la modalidad de cumplimiento de pena propuesta por las partes del *sub lite*, en beneficio de los Sres. [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] y [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] en cuyo favor –además– se pide la aplicación de un régimen anticipado de salidas transitorias.-

En tal sentido, cabe destacar que, tanto la señora representante del Ministerio Público Fiscal, cuanto la defensa de los coencausados de autos, conforme a los términos del convenio sujeto a consideración –posteriormente ratificado al momento de celebrarse la audiencia respectiva–, pactaron que V [REDACTED] y C [REDACTED] cumplieren el resto de la pena que se acuerda, bajo el régimen de *detención domiciliaria*.-

En aras de justificar la procedencia del citado beneficio, las partes llevan a conocimiento del Tribunal que el Sr. V [REDACTED] quien padece de diabetes (insulino dependiente), es el único sostén de su grupo familiar, tiene un negocio de expendio de bebidas y alimentos, tiene una hija menor de edad a su exclusivo cuidado; destacando finalmente, que desde la época en que fuera excarcelado, cumplió con todas las obligaciones impuestas desde que se le concedió el beneficio de mención. Asimismo, en relación al acusado C [REDACTED] la señora representante del Ministerio Público Fiscal, conjuntamente con su defensa, puntualizan que el nombrado debería cumplir la pena pactada en detención domiciliaria, toda vez que su madre [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

vive en el domicilio del nombrado y requiere una atención especial, habida cuenta que padece de un cuadro severo de diabetes. Tal como se anticipa en párrafos precedentes, en este caso en particular, las partes impetran que se conceda -además- en favor de C [REDACTED] un régimen anticipado de salidas transitorias, a los fines de concurrir diariamente a su trabajo, una parrillada que gira bajo la denominación comercial de “La Brasa” (ubicada en intersección de calles [REDACTED] de esta ciudad de Santiago del Estero). Adunan que el horario de trabajo se extiende de martes a domingo, en el horario de 11:00 a 16:00, resaltando que la jornada laboral de los días sábados, comprende además, el horario de 19:00 a 02:00 hs. Por último, las partes señalan que el acusado C [REDACTED] concurre a su lugar de trabajo en colectivo y que en el marco de esta causa, estuvo detenido -con prisión preventiva- por el lapso de un año y diez meses y posteriormente obtuvo el beneficio excarcelatorio; cumpliendo luego, todas las obligaciones emergentes del mentado beneficio.-

Entrando al estudio de la cuestión bajo examen, respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena acordada “*inter partes*”, a modo de introito, hemos de recordar que el día 17 de diciembre de 2008, el Poder Legislativo aprobó la ley 26.472, que modifica tanto la Ley de Ejecución 24.660, cuanto el Código Penal; ampliando de este modo, los supuestos en los que se podrá sustituir el encierro en prisión, por arresto domiciliario; todo ello, con el objeto de evitar el encierro carcelario de los grupos que merecen una especial protección, En este sentido, se



destaca que la nueva redacción del art. 33 de la ley 24.660 no contempla expresamente ninguno de los casos sujetos a consideración.-

Empero, las circunstancias especiales que rodean los contextos familiares de los casos precedentemente descriptos, imponen una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con los preceptos que emergen de la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos. En su virtud, considérase que ante algún supuesto que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su “espíritu” al involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad -conforme acontece en la especie-, se deberá promover una interpretación amplia, acorde con los principios que surgen de los preceptos invocados.-

En las situaciones contempladas, no se puede soslayar que los encausados dentro de su vida “*intra*” muros, obtuvieron altas calificaciones, en la relación a su conducta, y alcanzaron el guarismo de diez (10) en ambos casos. En esta inteligencia y al no estar controvertida la situación fáctica que impulsan la partes en relación a este tema, deviene procedente el beneficio en ambos casos; teniendo presente los domicilios constituidos a esos efectos.-

En ambos casos, las obligaciones que surgen de esta modalidad de detención, serán garantizadas por la Sra. [REDACTED], en su carácter de madre del Sr. [REDACTED] mientras que el Sr. [REDACTED] deberá ofrecer una persona que asuma tal carácter, previo a la efectivización del beneficio que se otorga.-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Por último, corresponde preguntarse si el caso del encausado C [REDACTED] (autorización para concurrir diariamente a su trabajo) amerita que se aplique un régimen anticipado de salidas transitorias.-

A modo de *excursus*, debe ponderarse que si bien el inc. 10 del art. 56 bis de la ley 24.660 (modif. por ley 27.375, B.O. 28/07/2017) excluye de ese beneficio a los condenados por infracción al art. 5° de la ley 23737, en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal y en función de la ley penal más benigna (art. 2° del C.P.), la misma comenzará a regir y resultará aplicable solo para aquellas causas, cuyos hechos delictivos se cometan a partir la entrada en vigencia de la ley 27.375, toda vez que no resulta procedente su aplicación en forma retroactiva a partir del veredicto condenatorio, aun cuando los hechos fueran de fecha anterior, por no resultar una ley penal más benigna, ya que sin duda alguna, no resulta más favorable para los condenados en la etapa de ejecución penal para acceder a los beneficios que consagra dicho régimen. Por el contrario, resulta más gravosa que la redacción anterior de ley 24.660. En abono y fundando en autoridad, debe referirse que en el año 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal, se ha expedido en un caso en concreto, manifestado que “...*mal puede aplicársele la limitación contenida en el art. 56 bis de la ley 24.660 (incluido por el art. 1° de la ley 25.948, publicado en el BO el 12/11/2004) toda vez que esta reforma al régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad es más gravosa —en cuanto restringe la*



posibilidad de ser incluido dentro del beneficio de salidas transitorias, entre otros, al condenado por homicidio en ocasión de robo— que la vigente al momento de dictarse la sentencia condenatoria el día 3/02/2004" (CNCas. Penal, Sala II, causa 11846, “Cuello, Walter M. s/ recurso de casación”).-

Ahora bien, aún cuando ello fue abordado supra e invocado por las partes, corresponde precisar que el instituto propuesto (salidas transitorias) no es el adecuado para canalizar la pretensión, toda vez que los motivos señalados por las partes no están contemplados en el art. 16, acápite II de la ley 24. 660; pero si en el art. 23 de ese plexo normativo (régimen de semi-libertad). Va de suyo, que cualquiera sea el *nomen* empleado, los encartados no cumplen con todos los requisitos establecidos en el art. 17 inc. I ap. “a” de la ley 24. 660 (mitad de la condena).-

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso en examen, en especial el acuerdo expresado por la parte acusadora (representante conspicuo del bien jurídico protegido “salud pública”) y teniendo presente que el eje de la motivación de la detención domiciliaria gira en torno a los cuidados que el encartado C [REDACTED] debe proporcionar a su madre enferma, coadyuvado por la finalidad laboral de la proposición y su repercusión económica al sostenimiento económico de su progenitora; a más de que instruirse y capacitarse representa uno de los valiosos instrumentos para procurar la finalidad del tratamiento penitenciario: la resocialización del penado para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la comunidad (art. 1° ley 24.660, en concordancia armónica con lo establecido en el art. 5° ap. 6° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 10 ap. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Por lo expuesto, en mérito al principio de proporcionalidad, resulta oportuno en este caso, hacer lugar a la pretensión invocada por la defensa y asentida por el Ministerio Fiscal, a los efectos de morigerar la situación de encierro y por vía de consecuencia, lograr el fortalecimiento de la dignidad humana, por medio de la actividad laboral requerida; cristalizándose de tal modo, el verdadero espíritu de la ley 24.660.-

Por último, a fin de hacer efectiva las detenciones domiciliarias que se conceden -previamente por Secretaría-, deberá labrarse -en cada caso- el acta respectiva, instrumento en el que deberá insertarse expresamente que: a) los encartados deben permanecer en los respectivos domicilios constituidos y todo egreso debe ser previamente autorizado por el Tribunal; exceptuándose de esta obligación al Sr. C [REDACTED] quien sólo podrá ausentarse de su morada, dentro de los horarios de trabajos consignados, en virtud del beneficio de semilibertad que se otorga; b) Que el juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación que precede; c) La obligación del garante ofrecido en cada caso, de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones inherentes al instituto de detención domiciliaria y d) Que



los encartados V [REDACTED] y C [REDACTED] quedarán sujetos a la fiscalización del Patronato de Liberados de la provincia de Santiago del Estero, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 2º párr., con remisión al art. 32 de la ley 24.660; e) Finalmente, en el caso de C [REDACTED] (a quien se le concede el beneficio de semilibertad) deberá añadirse una cláusula, consignando horarios de egreso y regreso al domicilio constituido; todo ello bajo *palabra de honor*, en los términos de lo normado por el art. 16 acápite III, inc. “c” de la ley 24.660, con el apercibimiento de lo establecido en el art. 19 del plexo normativo de mención.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero;

RESUELVE:

1º) **CONDENAR** a R [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA, MULTA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)**, la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución y **COSTAS**, por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, previsto y reprimido por el artículo 5º, inciso “c”, de la ley de estupefacientes N° 23.737 (arts. 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

2º) **CONDENAR** a R [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

DNI N° [REDACTED] las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA, MULTA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)**, la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y **COSTAS**, por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, previsto y reprimido por el artículo 5°, inciso c”, última parte de la ley de Estupefacientes N° 23.737 (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

3°) CONDENAR a O [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED]

DNI N° [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA, MULTA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)**, la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días, y **COSTAS**, por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, previsto y reprimido por el artículo 5°, inciso “c”, última parte de la ley de Estupefacientes N° 23.737 (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

4°) CONDENAR a J [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] DNI

N° [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA y MULTA DE PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)**, la cual



deberá ser abonada dentro del término de los diez días, y **COSTAS**, en su carácter de partícipe secundario del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso “c”, última parte de la ley de Estupefacientes (Ley N° 23.737; arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

5°) CONDENAR a A [REDACTED] C [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00)**, la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumplir las condiciones establecidas en el art. 27 bis del Código Penal, debiendo el acusado fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y **COSTAS**, por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de **FACILITADOR DE SU INMUEBLE PARA GUARDAR ESTUPEFACIENTES**, previsto y reprimido por el artículo 10, de la ley de Estupefacientes N° 23.737 (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

6°) ABSOLVER a I [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] D.N.I [REDACTED] de las demás condiciones que constan en autos, por impedimento de punibilidad; imponiéndose costas por el orden causado.-

7°) HACER LUGAR a la prisión domiciliaria de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

E [REDACTED] V [REDACTED] -

8º) **HACER LUGAR** a la prisión domiciliaria y salidas laborales de J [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] -

9º) **ORDENAR** la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 23.737.-

10º) **PROTOCOLICESE - HAGASE SABER.-**

ANTE MÍ:

